



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220001700
ACCIONANTE	ROBERT CABRERA VILLOTA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Robert Cabrera Villota actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 21 de diciembre de 2021 bajo el No. 20213032448352.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) PRIMERO: Solicito al Honorable despacho que ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el término de 48 horas se sirva resolver de fondo la solicitud por mi impetrada.

SEGUNDO: Finalmente ruego a su Honorable Despacho, se sirva tener como prueba la que anexo a la presente Acción de Tutela, así como las que a bien tenga decretar de oficio, a fin de demostrar el derecho fundamental vulnerado. (...)

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1.El día 25-11-2.021 solicite mediante oficio a la secretaria de tránsito de la ciudad de Leticia- Amazonas se me realice la cancelación de matrícula de mi vehículo marca NONPLUS ULTRA, placa WRD 069, línea MT3500TI, servicio PUBLICO, numero chasisCKDKE0558YC001191. La solicitud la realice por término tiempo de servicio público el cual me fue notificado por escrito la Cooperativa Costrasur donde se encontraba afiliado. Se anexaron todos los requisitos exigidos por la norma menos la constancia de desintegración porque el Departamento del Amazonas no cuenta con ese tipo de empresas.

2. El día 02-12-2021 recibí oficio radicado SGC-100-4531 firmado por el señor JORGE LUIS CANCHALA CARDENAS, secretario de Gobierno y convivencia con funciones de Autoridad de tránsito. Manifiesta en el oficio enviado manifiesta que la “solicitud es improcedente en virtud de que es necesario para realizar la cancelación de la matrícula, el documento de chatarrización(certificado emitido por la empresa desintegradora)”

3. Al notar de la negación de la cancelación de la matrícula por parte de la autoridad municipal. El día 21-12-2021 realice solicitud por la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante radicado nro. 20213032448352 la cual realizó en anexo. Solicite que me sea cancelada la matrícula de mi carro el cual se encuentra en la ciudad de Leticia-Amazonas. Se le explicaron las causas de mi solicitud donde manifesté que en el municipio no contamos con empresas desintegradoras automotor, pero se cumplió con todos los demás requisitos de me exige el estado. Donde se anexó oficio radicado el 29-11-2021 se le entrega a la secretaria de tránsito del municipio los requisitos exigidos por el estado como son Formulario solicitud de trámite registro automotor debidamente diligenciado, soporte de acuerdo al tipo de cancelación el cual es oficio notificación término de servicio por parte de la cooperativa Cootrasur, original licencia de tránsito nro. 10015106744, placas originales del vehículo WRD 069, recibo de pago de los derechos de trámite, estado de cuentas multas y sanciones por infracciones de tránsito, las placas fueron destruidas en la oficina de tránsito. Solicite también que en igualdad de derechos a los transportadores que se encuentran en ciudades que cuentan con empresas desintegración vehicular tengan en cuenta que el vehículo relacionado se encuentra en zonas de difícil acceso, no se puede transportar a una ciudad que cuente con este tipo de empresas porque la ciudad más cercana es la ciudad de Bogotá y tiene que ser transportado por vía aérea y el valor de transporte es muy costoso, el segundo lugar tiene que ser transportado vía fluvial hasta la el municipio de puerto asís (putumayo) y después ser conducido hasta la ciudad de Cali y este transporte es más costoso que vía aérea y esto hace que los transportadores de las zonas de difícil acceso como es el Departamento del Amazonas no está en igualdad de condiciones á los transportadores de las grandes ciudades que el estado les construyó las vías para sus desplazamientos.

4. A la fecha y vencidos los términos legales no han dado respuesta a mi solicitud.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 24 de enero de 2022, en auto del 25 de enero de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado Ministerio de Transporte presentó el informe de tutela el 28 de enero de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El señor ROBERT CABRERA VILLOTA en calidad de propietario del vehículo placa WRD069 presentó derecho de petición mediante radicado 20213032448352 del 21/12/2021.

El Ministerio De Transporte contestó la petición mediante radicado interno MT-20221320167792 del 26/01/2022.

Además, la Dirección Territorial procedió a responder de fondo a la solicitud del accionante a través del radicado 20228710090521 del 28/01/2022.

1.5 Pruebas

✓ Copia simple de la solicitud radicada ante el Ministerio de Transporte.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Nación Ministerio de Transporte vulnera los derechos fundamentales de petición del señor Robert Cabrera Villota al no dar respuesta de fondo a la petición 21 de diciembre de 2021 bajo el No. 20213032448352.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal

derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto el ROBERT CABRERA VILLOTA pretende la protección de sus derechos fundamentales petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al obtener respuesta a la petición presentada el **21 de diciembre de 2021 bajo el No. 20213032448352**.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado radicado interno MT-20221320167792 del 26/01/2022.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió radicado interno MT-20221320167792 del 26/01/2022 y radicado 20228710090521 del 28/01/2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor ROBERT CABRERA VILLOTA, la cual fue debidamente notificada a robertcabrera1976@hotmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

4

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante ROBERT CABRERA VILLOTA y al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8763ca2ca36ab1f0b0f32a0ec5391335999d8c072119f665ee56be8f6c9e54e**

Documento generado en 02/02/2022 06:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>